



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0713/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00067, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2018-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00067, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

En ocasión de la acción de amparo interpuesta por la señora Juliana Carrasco Ruiz contra la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00067, el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo, reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: Rechazar los medios de inadmisión formulados por la JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS por el motivo establecido en la parte correspondiente de esta sentencia.*

*SEGUNDO: Declara buena y valida, en cuanto a la forma, la acción de amparo. incoada por la señora JULIANA CARRASCO RUIZ, por cumplir con los requisitos de ley.*

*TERCERO: Admite en cuanto al fondo la acción d amparo, en consecuencia, ordena a la JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS a que en un plazo de (5) días calendario a partir de la recepción de la presente decisión desembolse a favor de la señora JULIANA CARRASCO RUIZ los montos que le corresponde por pensión desde el 1 de agosto de 2017 a la fecha, y su inclusión para su disfrute pleno conforme a la Ley 873, Orgánica de las fuerzas Armada, de acuerdo a las motivaciones expuestas.*

*CUARTO: Impone una astreinte diario RD\$1,000.00 a favor del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) contra LA JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS (FFAA).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: Declara libre de costa el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la constitución política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SEXTO: Ordena la comunicación de la presente decisión al CONSEJO NACIONAL PARA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (CONANI) en virtud de que existe una astreinte a su favor*

*SEPTIMO: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Dicha sentencia fue notificada a parte recurrida, señora Juliana Carrasco Ruiz, el diecisiete (17) de mayo del dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 527-18, instrumentado por Samuel Armando Sención Bellini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, la notificación de la referida sentencia a la parte recurrente, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, fue instrumentada mediante el Acto núm. 436/2018, por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.**

La parte recurrente, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de de amparo, mediante instancia depositada el diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

General del Tribunal Superior Administrativo, y remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional, el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Dicho recurso fue notificado a la señora Juliana Carrasco Ruiz y a la Procuraduría General Administrativa, el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante el Auto núm. 3592-2018 instrumentado por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en material de amparo**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Juliana Carrasco Ruiz, cimentando su decisión, principalmente, en los siguientes argumentos:

*El caso que ocupa a esta Tercera Sala ha sido presentado por la señora JULIANA CARRASCO RUIZ quien aduce que la JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADA (FFAA), vulnero derecho fundamental a la seguridad social al despojarle de su pensión de (RD\$8,869.54) con el advenimiento de la mayoría de edad de su hija Yulissa María Santana Carrasco en el año 2017, por lo que persigue se conmine a dicha institución al pago de los valores que le corresponde desde agosto del año 2017.*

*La JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS (FFAA), sostiene en su defensa que concedió la pensión a favor de la señora JULIANA CARRASCO RUIZ, pero en calidad de tutora, por lo que al haber la hija procreada con el extinto señor Rafael Tobías Santana Jaques adquirido la mayoría de edad, aplicó las disposiciones al Artículo 250 de la Ley Núm. 873, además arguye que para el año 2006 la figura de compañera de vida*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sobreviviente, no existía, razón por la que entiende no vulneró derechos fundamentales.*

*El derecho de la seguridad social previsto por la Carta Magna en su artículo 60, implica en las palabras del Tribunal Constitucional Dominicano “el derecho a la seguridad social en particular de las personas envejecientes y que sufren de alguna discapacidad , se encuentra revestido de la fuerza de aportar el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime por que el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado con el artículo 8 de la Constitución “. (Sentencia TC00203-13 del 13 de noviembre de 2013).*

*Ese derecho plasmado por el artículo 60 de la Carta Magna, es de carácter fundamental, razón por la que, además se encuentra tutelado por la jurisdicción contenciosa administrativa la cual debe en su rol de juzgador imparcial-sin embargo, apegado a la protección de los derechos de las personas –constatar el ámbito de sus defectos puesto que el mismo se depende del bien jurídico máspreciado, la vida.*

*El caso consiste en que la señora JULIANA CARRASCO RUIZ quien convivió con el de-cujus Rafael Tobías Santana Jáquez no recibe los montos que le corresponden como el cónyuge supérstite desde agosto de 2017 con motivo de la suspensión intervenida por la JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS.*

*Que el carácter erga omnes de las decisiones emanadas por el Tribunal es de raigambre constitucional, de hecho, de ahí que la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas (FFAA), aduzca la inaplicación de la Sentencia TC/00012/12 a una pensión concedida el año 2006 a favor de la señora*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Juliana Carrasco Ruiz en realidad de tutora de su hija, en ese entonces menor de edad;*

*Que en el precedente identificado TC/00012/12 dicho intérprete constitucional expresó que el artículo 252 de la Ley núm. 873, tal como está es violatorio de los principios de igualdad, dignidad humana y la familia, por lo que recurrió en virtud de su potestad para emitir sentencias interpretativas incluye en el texto el concubinato para que, de esta manera, el cónyuge supérstite pueda obtener de manera legítima su pensión;*

*Que con relación al medio de defensa esgrimido por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas con relación a la inaplicación del referido precedente por haberse concedido la pensión en el año 2006, es menester señalar dos situaciones: (i) la pensión a la que se refiere fue concedida —como bien mantiene de manera constante en su defensa- a favor de Yulissa María Santana Carrasco no así a la hoy accionante, Juliana Carrasco Ruiz; y (ii) la actuación que se pretende detener es la suspensión del desembolso de los RD\$8,869.54, que por concepto de pensión devengó la entonces menor de edad, que como de hecho certifica la propia Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas ocurrió el 1 de agosto de 2017, momento en que los efectos del precedente TC/00012/12 sí contaba con plena vigencia;*

*Que en tal virtud se impone la admisión de la presente acción constitucional de amparo, pues la suspensión ejercida por la institución encausada afecta de manera directa el derecho fundamental a la seguridad social que le asiste a la señora Juliana Carrasco Ruiz como cónyuge supérstite del señor Rafael Tobías Santana Jáquez, pues el hecho de que su hija haya adquirido la mayoría de edad no implica que el derecho a pensión que le asiste quede sin efecto alguno;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En la especie, dado que la conculcación verificada se configuro en fecha de 1 de agosto del año 2017, no procede favorecer a la accionante, JULIANA CARRASCO RUIZ con la imposición de una astreinte, toda vez que la variación del precedente Constitucional data del 15 de agosto del 2017 por Sentencia TC/00438/17 e implicará una aplicación retroactiva que solo es permitida para los casos en que sea favorable única y exclusivamente a la persona.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, Junta de Retiro de las Fuerza Armadas pretende que se constate la violación a los derechos fundamentales del recurrente y para estos fines alega, entre otros motivos:

*A que en fecha 05 de julio del año 2006, mediante comunicación dirigida al Presidente de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, la señora JULIANA CARRASCO RUIZ solicita que le sean concedidos los beneficios establecidos en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, No.873, en calidad de TUTORA, en provecho de una niña menor de edad, hija de dicha señora, y del extinto primer teniente.*

*A que en fecha 01 de agosto del año 2006, la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, le transfirió la pensión a la Señora JULIANA CARRASCO RUIZ, en calidad de TUTORA en provecho de la mejor JULISSA MARIA, tal y como se evidencia en la copia de la Resolución No. 0610, de la fecha 01/08/2006, de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, lo que evidencia claramente que esta institución no le ha vulnerado ningún derecho fundamental a la señora descrita más arriba,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por el contrario la Junta de Retiro cumplió con la solicitud realizada por dicha señora.*

*A que la joven JULISSA MARIA, nació en fecha del 21 del mes de septiembre del Año 1999, y hasta el día 20/11/2017, fecha en que la parte accionante interpuso su acción de amparo, esta tiene la edad de 18 años, 1 mes y 29 días, tal y como se evidencia en la copia de Acta de Nacimiento No.2352 libros 12t folio164, del año 2000, motivo por el cual fue sacada del sistema de la Junta de Retiro, y suspendida la pensión a la parte accionante por mayoría de edad, en fecha 01/08/2017.*

*A que, si los Honorables Magistrados que dignamente dirigen ese alto tribunal, observan los medios de pruebas aportados por la señora JULIANA CARRASCO RUIZ, en la Acción de Amparo incoada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, donde obtuvo ganancias de causa, la misma no aportó documentos, que demostraran que tuvo relación singular y estable como lo establece el Art. 55 numeral 5 de la Constitución Dominicana, ni mucho menos aportó medios de pruebas, como son propiedades en común y otros requisitos que comprobaran que entre estas dos personas existió una relación singular y estable, lo que Honorable Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no tomó en cuenta para evacuar una sentencia de esta naturaleza .*

*A que la señora JULIANN CARRASCO RUIZ, cuando solicitó la pensión de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armada, fue como TUTORA, no como COMPAÑERA DE VIDA, cumpliendo la Institución con dicha solicitud, la ley 873, no reconocía la compañera de vida sobreviviente.*

*A que al fallar como la hizo la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Tribunal de Amparo, cometió varios*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*errores de hecho y de derecho, incluyendo al debido proceso, entre otras violaciones legales, que conllevan a que la sentencia No.030-04-2018SSEN-00067, de fecha 19/02/2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional Superior Administrativo, sea anulada por el tribunal Constitucional, por las razones y motivos que explicaremos a continuación:*

*a. En fecha del 01 de agosto del año 2006, la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, le transfirió la pensión a la Señora JULIANA CARRASCO RUIZ, en calidad de TUTORA en provecho de la menor JULISSA MARIA; donde esta violación de los derechos fundamentales que alega el tribunal por parte de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, si la institución cumplió con lo que ella había solicitado.*

*b. La Tercera Sala del Tribunal Constitucional Superior Administrativo, para dictar la sentencia No.030-04-2018-SSEN-00067, de fecha 19/02/2018, no tomó en cuenta que la Ley 873, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, aplicable en ese momento, no reconocía la compañera de vida sobreviviente, ni tampoco ponderó que la Señora JULIANA CARRASCO RUIZ, aportó medios de pruebas que certificaran que ella tenía una relación singular estable con el finado, por lo que entendemos que esta sentencia debe ser anulada por el Tribunal Constitucional, toda vez que a la señora descrita más arriba, la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, no le ha vulnerado ningún derecho fundamental, lo que constituye una violación al Art.110 de la Constitución de la República Dominicana, en tal sentido, la ley no tiene efecto retroactivo.*

*c. (...) Este tribunal no tomó en cuenta que la Ley No. 873, en ninguno de sus artículos reconoce la compañera de vida sobreviviente, entendemos que esta sentencia debe ser anulada por el Tribunal Constitucional, toda vez que a la señora descrita más arriba, la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, no le ha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vulnerado ningún derecho fundamental.*

*d. El recurrente en Revisión Constitucional, en materia de Amparo entiende que la señora JULIANA CARRASCO RUIZ, no se le han vulnerado los derechos constitucionales relativos a la dignidad humana, y no se cometieron otras violaciones constitucionales legales, como estableció la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al dictar la Sentencia No.030-04-2018-SSEN-0006, fecha 19/02/2018, toda vez que dicha señora fue pensionada como TUTORA, mediante Resolución No.0610, de fecha 01/08/2006, de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, lo que conlleva a la nulidad del fallo contenido en la Sentencia descrita más arriba.*

*e. El Recurrente en Revisión Constitucional, en Materia de amparo entiende que la señora JULIANA CARRASCO RUIZ, no se le han vulnerado los derechos constitucionales relativos a la dignidad humana, toda vez que la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas cumplió con su obligación, ya que la señora solicitó en ese entonces su pensión en calidad de TUTORA no como COMPAÑERA DE VIDA, y para la fecha 01/08/2006, no había sido evacuada la sentencia TC/0012-12, de fecha 09/05/2012, del Tribunal Constitucional, la Constitución de la Republica Dominicana, que reconoció la unión singular y estable entre un hombre y una mujer (Compañera de vida) en su Art.55 Numeral 5, no había sido proclamada, por lo que actuamos apegados a lo establecido en el Art.250 de la Ley No.873 del 1978, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, que era la ley por la que nos regíamos en ese momento. Lo que conlleva a la nulidad del fallo contenido en la sentencia No.030-2018-SSEN-00067, de fecha 19/02/2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrida, señora Juliana Carrasco Ruiz pretende que se rechace el presente recurso de revisión y para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

*a. Que el exmilitar Rafael Tobías Santana Jáquez, ingresó al Ejército Nacional, hoy Ejército de la República Dominicana (ERD) en fecha de 14 de diciembre de 1964, y fue puesto en retiro con una pensión por antigüedad en el servicio, en fecha 1ro de marzo de 1998.*

*b. Que el referido ex-militar mantuvo una relación marital común consensuada de más de veinte (20) años con la señora JULIANA CARRASCO RUIZ, habiendo procreado cuatro (4) hijos, todos mayores de edad.*

*c. Que el señor RAFAEL TOBÍAS SANTANA JÁQUEZ, falleció a causa de un edema agudo del pulmón, infarto al miocardio, en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil seis (2006), en el Hospital Central de las FF.AA. y P.N*

*d. Que no fue sino en fecha primero (01) de agosto de dos mil seis (2006) cuando se otorgó una pensión de OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 54/00 (RD\$8,869.54) mensuales, a favor de la única menor de los hijos comúnmente procreados por RAFAEL TOBÍAS SANTANA JÁQUEZ, con la señora JULIANA CARRASCO RUIZ, siendo su nombre YULISSA MARÍA SANTANA CARRASCO.*

*e. Que la entonces menor, YULISSA MARÍA SANTANA CARRASCO, nació en fecha veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), por tanto, cumplió mayoría de edad en este mismo año, dos mil diecisiete (2017), y en tal sentido en la JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(MINISTERIO DE DEFENSA) se le comunicó la cesación de la pensión que favorecía a la referida menor, sin ninguna explicación, desconociendo el derecho de la viuda sobreviviente JULIANA CARRASCO RUIZ.*

*f. Que al producirse el advenimiento de la mayor edad de la indicada hija común de RAFAEL TOBÍAS SANTANA JÁQUEZ y JULIANA CARRASCO RUIZ, automáticamente la pensión tenía que ser recalificada para ser otorgada a la compañera de vida, JULIANA CARRASCO RUIZ, en su calidad de superviviente del ex-oficial SANTANA JÁQUEZ.*

*g. Al respecto, en un caso con las mismas características al presente, el Tribunal Constitucional, al referirse a la viuda y los beneficios que debía percibir, precisó lo siguiente: en su calidad de continuadora jurídica, al no entregar la suma correspondiente a un salario por año de servicio que su esposo, señor Juan Cesáreo Abad Hernández, teniente coronel fallecido, realizó como militar durante treinta y dos (32) años, en la Fuerza Aérea Dominicana, hoy Fuerza Aérea de la República Dominicana. La cifra asciende a treinta dos (32) salarios, entregables tras e/ fallecimiento de su esposo".*

*h. En la especie, JULIANA CARRASCO RUIZ, no recibió cuanto debía recibir, toda vez que su compañero de vida, ex teniente de la Fuerza Aérea Dominicana, hoy Fuerza Aérea de la República Dominicana, RAFAEL TOBÍAS SANTANA JÁQUEZ, ingresó a ese cuerpo castrense en fecha 14 de diciembre 1964 y fue puesto en retiro por antigüedad en servicio el 10 de marzo de 1998.*

*i. Como se puede comprobar, honorables jueces que integran ese Alto Tribunal, el magistrado del amparo interpretó correctamente la ley e hizo una aplicación del derecho sana e idónea, siguiendo la línea que en materia jurisprudencial que de manera coherente ha trazado el Tribunal Constitucional dominicano.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*j. Nada nuevo ha aportado la parte recurrente, JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS, no ha aportado nada nuevo, no ha expuesto ningún argumento valedero que pueda producir cambio con respecto a lo decidido; este recurso carece de sentido, solo puede advertirse que persigue en efecto retardatorio, o sea solo persigue dilatar en el tiempo la solución definitiva de un caso que colide con la inexplicable actitud negadora de derechos fundamentales como resaltar desconocer los derechos adquiridos de las ciudadanas indefensas que han sobrevivido a sus compañeros de vida, los cuales dedicaron sus mejores años para defender los altos intereses de la Nación dominicana.*

**6. Pruebas y documentos depositados**

Entre los documentos depositados por las partes en el trámite de la presente acción en revisión constitucional en materia de amparo, podemos mencionar:

1. Copia de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00067, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) febrero de dos mil dieciocho (2018).
2. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas el diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 527-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sanción Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión a la negativa de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas (FFAA) de entregar a la señora Juliana Carrasco Ruiz en calidad de tutora de la joven Julissa Santana Carrasco, el monto correspondiente a la pensión por antigüedad recibida por el finado señor Rafael Santana Jáquez. Ante tal situación, la señora Carrasco Ruiz decide interponer una acción de amparo, por alegada vulneración al derecho a la seguridad social.

En ocasión a la referida acción de amparo, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00067, acoge las peticiones de la señora Carrasco Ruiz, ordenando el pago de los montos dejados de percibir por concepto de pensión del cónyuge supérstite desde el primero (1<sup>ro</sup>) de agosto de dos mil diecisiete (2017) hasta la fecha. En tal sentido, no conforme con la decisión rendida en el conflicto de que se trata, la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas ha apoderado esta sede constitucional del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley núm. 137-11. En este sentido:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

b. Este tribunal constitucional se pronunció en ocasión de dictar la Sentencia núm. TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), complementada por la TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), en el sentido de que el plazo para interponer este tipo de recurso es de cinco (5) días francos, o sea, que solo serán computables los días hábiles.

c. El referido recurso de revisión fue interpuesto en tiempo hábil, según se constata, en razón de que la sentencia objeto de impugnación fue notificada a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018) y el recurso fue interpuesto el diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)), razón por la que resulta admisible.

d. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. El indicado artículo establece que:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

f. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada: por esta razón este Tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

g. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos del expediente que nos ocupa, consideramos que el presente caso tiene especial relevancia y trascendencia constitucional; la misma radica en que contempla un caso que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo de sus precedentes



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en torno al derecho a la pensión por sobrevivencia, de cara a la concreción de la seguridad social, en tanto garantía fundamental de un Estado prestacional.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En lo que concierne al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal expone los siguientes razonamientos:

a. La recurrente en el presente recurso de revisión, pretende que este tribunal revoque la Sentencia núm.030-04-2018-SSEN-00067, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por entender que la misma fue emitida contrariando disposiciones constitucionales y legales, específicamente alega violaciones a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

b. En el caso que ocupa la atención de este tribunal constitucional, debemos precisar que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en su Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00067, procede a acoger la acción de amparo interpuesta por la hoy recurrida en revisión, en razón de que

*...la suspensión ejercida por la institución encausada afecta de manera directa el derecho fundamental a la seguridad social que le asiste a la señora Juliana Carrasco Ruiz como cónyuge supérstite del señor Rafael Tobías Santana Jáquez, pues el hecho de que su hija haya adquirido la mayoría de edad no implica que el derecho a pensión que le asiste quede sin efecto alguno.*

c. Sobre el particular, este tribunal considera que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al acoger la acción de amparo de marras, en razón de que producto de las ponderaciones realizadas a las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

documentaciones que conforman el expediente, este órgano de justicia constitucional especializada ha podido constatar que la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, le ha conculcado el derecho a la pensión de sobrevivencia que le corresponde a la señora Juliana Carrasco Ruiz, acaecida la muerte de su cónyuge, señor Rafael Tobías Santana Jáquez.

d. En tal virtud, el tribunal *a-quo* atinadamente acogió la referida acción, al percatarse que si bien en la fecha en que la señora Juliana Carrasco Ruiz, actuando como tutora de la menor Yulissa Santana Carrasco, solicitó que le sean asignados los beneficios percibidos por concepto de pensión por antigüedad en el servicio del señor Rafael Santana Jáquez, el régimen jurídico aplicable a tales fines, Ley núm. 873, no contemplaba una pensión de sobrevivencia, en el momento en que se esta última adquiere la mayoría de edad [el primero (1<sup>ro</sup>) de agosto de dos mil diecisiete (2017)], los efectos jurídicos vinculantes del precedente constitucional sentado en la Sentencia TC/0012/12, del nueve (9) de mayo del dos mil doce (2012), habían cobrado vigencia.

e. En efecto, es importante reiterar que el referido precedente eliminó las restricciones que establecía la Ley núm. 873, de mil novecientos setenta y ocho (1978), para otorgar la pensión por sobrevivencia a la cónyuge supérstite, por cuanto la referida disposición legal establecía diferencias entre las mujeres casadas y en unión libre, y bajo este novedoso régimen de protección propende a garantizar el derecho de igualdad entre las mismas.

f. De manera, que, con tal proceder, el juez de amparo coadyuvó a la protección efectiva de los derechos fundamentales de la hoy recurrida y por tanto ha actuado conforme al principio *pro actione o favor actionis*, el cual impide interpretaciones en sentido desfavorable al amparista. Así pues, no debe serle aplicado a la hoy recurrida, un régimen eminentemente desfavorecedor a su derecho de acceso a la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

seguridad social, máxime tomando en consideración las contingencias económicas que puede suscitar la viudez, en la actualidad.

g. Esta ha sido la línea jurisprudencial de nuestro Tribunal Constitucional, toda vez que en precedentes tales como el sentado en Sentencias TC/0432/15, TC/0453/15, TC0027/16 y TC/0261/16, los cuales han garantizado de manera efectiva el derecho a la pensión por sobrevivencia, al tiempo que protege a las cónyuges supérstites.

h. En adición a lo anterior, vale traer a colación que este tribunal constitucional se ha referido a la naturaleza eminentemente protectora de la pensión de sobreviviente, y en este sentido en su Sentencia TC/0453/15,<sup>1</sup> ha establecido que la misma requiere de un tratamiento eminentemente protector, dado que su beneficiario se ha visto privado de manera involuntaria del apoyo económico del pensionado o afiliado, por lo que su finalidad es garantizar que su muerte no impida que este pueda atender las necesidades propias de su subsistencia y hacer frente a las contingencias que se han podido generar tras el fallecimiento.

i. Finalmente, este órgano de justicia constitucional ha corroborado que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, conforme a las pruebas y documentos aportados durante el proceso, quedó demostrado el vínculo existente entre el señor Rafael Tobías Santana Jáquez y la señora Juliana Carrasco Ruiz, el cual queda constatado del análisis de las actas de nacimiento depositadas ante el juez de amparo, las cuales certifican la procreación en común de cuatro hijos: Leandro Alberto (31 años), Viviana Rosanna (27 años), Robinson Rafael (25 años) y Yulissa María (18 años).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández

---

<sup>1</sup> En ese sentido ver también Sentencia No. TC/0261/16.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Wilson Gómez Ramírez por motivos de inhibición voluntaria.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm.030-04-2018-SSEN-00067, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm.030-04-2018-SSEN-00067, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, así como a la parte recurrida, señora Juliana Carrasco Ruiz.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**